

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2001-04459-00

En atención a la petición elevada por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Ciudad, ordenando tomar nota de embargo de remanentes, el Despacho advierte que no es posible dar trámite a dicha solicitud, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado desde el 20 de febrero de 2015 y, el encargo fue solicitado con posterioridad mediante oficio No.1432 fechado 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb403adecbb64f40db43f5592ff5f6340209aed40755add7702a47a446ef169**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2013-00873-00.

Encontrándose al despacho el presente proceso para tomar la decisión que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que presente el avalúo del inmueble objeto de litis, dando aplicación a lo contenido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac9f67ee70c7e9748c2921ab87d27d0b7c3f17a69a30e6ee9e3876bfbaa384**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2016-00560-00.

Se acepta la excusa presentada por la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**.

En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **PEDRO JOSE RUIZ CALDERON**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico PEDROELGRANDE239@GMAIL.COM y en la CARRERA 3 NO. 30-130 BLOQUE 2 APTO 402 SAN MATEO SOACHA.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b60d48f7ba726dd9d680f359e4595838d35dd7c383373d3248acac93329e827**

Documento generado en 10/05/2024 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-2016-01144-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a los interesados y sus apoderados por un término de 30 días, para que se pronuncie sobre lo aludido por esta Sede Judicial en auto calendado 23 de marzo de 2023, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (numeral primero art. 317 del C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Déjese sin valor y efecto lo ordenado en el párrafo segundo del auto veintisiete (27) de julio de 2023, toda vez que el requerimiento realizado, le queda notificado a las partes, por estado, máxime, cuando la litis, está debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75925bf2a780608053108109dcc44051de758cac2d488d2d14643c72c4eb55a9**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2016-01186-00.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a5c1838902d3560a3845e284470ee76cd5164236f37e81dcd9a6ecd49ccaa**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2017-00505-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva y fenecido como se encuentra el término, se designa curador ad-litem para que represente al demandado SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A. INVECONSA S.A y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO..

En consecuencia, désignese para tal efecto a ANGELICA MAZO CASTAÑO para que los represente en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la CALLE 30 A NUMERO 6-22 OFICINA 2703-2704 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico angelica.m@reiniciar.com.co.

Para tal fin, la parte actora y secretaría notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no obra respuesta de la de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al oficio Nro. 0953 del 18 de noviembre de 2019 se ordena a secretaría oficiar a las precitadas dependencias para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado a los oficios señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2465eb3e30688148ac919688988ae3f57eaf89e61aadcbc9976f9fc7725d1541**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2017-00772-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al informe secretarial que antecede, sería del caso reconocerle personería a la abogada MARIA ELISA DEL PILAR ZARATE ORTEGA, si no se advirtiera que posteriormente existe poder conferido a la abogada CLAUDIA LORENA ARCILA GIRALDO. Por lo tanto, por sustracción de materia, el despacho reconoce personería judicial al profesional en derecho CLAUDIA LORENA ARCILA GIRALDO, para actuar como apoderado de la demandada FLOR HERMINDA RUBIO AMAYA en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría, remítase link del expediente para lo que estime pertinente.

Por último, en atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se requiere a la secretaria a fin de que se proceda a realizar nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fbd829bfc2f9c037d961ac300decdf1c9471d12ba9f3db9c343b77b7159349**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2017-00824-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, en razón a que las partes no allegaron a ninguna conciliación, procede el despacho a señalar la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)** del **DIECISÉIS (16)** de **JULIO** del **2024**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho ordena tenerse como tales, las decretadas en auto calendado 18 de junio de 2018, visible a folio 12 del cuaderno principal. No obstante, el Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio en caso de que lo estime necesario.

De otro lado, se advierte a las partes que, de cumplirse con lo previsto en el párrafo del artículo 372 ibídem, se procederá conforme allí se indica.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a5b71be01b6535bff64b19dee9b4feee5dcad32ccf46c322ea45b3f7e3c817**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2017-01095-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese atenta nota del embargo del remanente comunicado por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** mediante oficio N° **OOECM-0123PRS-2517** de fecha 27 de enero de 2023, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y que sean de propiedad de la parte aquí demandada, empresa **COLTAK SAS NIT 900.581.189-1**.

La medida se limita a la suma de (\$43'000.000.00).M/CTE.

Por secretaría comuníquese la anterior determinación mediante oficio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eac5e43d3702a995c8c5cfdbc994595f19232ca009bc3117ffaa255a75b7d8**

Documento generado en 10/05/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2017-01095-00.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y, una vez revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se evidencia que existe por error de digitación respecto al valor por concepto de agencias en derecho, sin embargo, en la sumatoria de los conceptos liquidados, se ajusta a la realidad procesal, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67d4d3a626af5bd58ad945ac18a8d28f704aecebf0def9f77608ccb1496bf0**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-2018-00233-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, donde se indica que no hay títulos disponibles para este proceso, toda vez que el mismo fue consignado como "ARANCEL JUDICIAL" a favor de la "DIRECCIÓN TESORERO NAL". y según los registros, este título ya ha sido pagado a esa dependencia mediante un abono a cuenta.

Lo anterior se pone en conocimiento a las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45378a77011e042e59bbc65a142cd8a89853289b758b0991ca22feeac4290d06**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00488-00.

Téngase en cuenta el oficio de embargo de remanentes y verificado el mismo el en aplicativo de la firma electrónica, proveniente del Juzgado 59 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, se le dará trámite en su momento procesal oportuno. Comuníquesele esta determinación al Juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d43d16558707fd2a0cb6af84be472264c5a859d8ba8a7367d0c18c83eecec**

Documento generado en 09/05/2024 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2018-00656-00.

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado por el abogado GUILLERMO BOHORQUEZ FRANCO (*folio 78*), se le **ORDENA** estarse a lo resuelto mediante auto calendado veinticinco (25) de agosto de 2022, en el cual se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 079 de esta encuadernación, se **NIEGA** la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, toda vez que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, respecto de las notificaciones realizadas en uso de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por ser procedente, se ordena estarse a lo resuelto en auto calendado treinta y uno (31) de julio de 2023.

Por último, previo a tener en cuenta las documentales y solicitudes allegadas por el abogado ALVARO TOVAR CAMACHO (*folios 073, 081 y 082*), se **REQUIERE** al memorialista para que allegue poder conferido por el demandado, toda vez que el obrante al interior del proceso, fue limitado al trámite del proceso monitorio.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92514cb829e5aec5b88a23365dd1a3e3e9d85b535935a66417d86d542a3a31e4**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2018-00656-00.

Acreditado el embargo del vehículo de Placas **REX 819** de propiedad del demandado, matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se dispone su captura y aprehensión.

Ofíciase a la Policía Nacional -SIJIN – AUTOMOTORES, para que procedan de conformidad, dejando a disposición de este despacho. Indíquese que deben depositarlo en el parqueadero R.P. PARQUEADERO 18, ubicado en la Calle 18 N° 5-96 de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75e311e6937dfefe7d3470d213b78dcfb9c3ae11e5b3c6ecf216f11ad2ab48**

Documento generado en 10/05/2024 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2018-00770-00.

Atendiendo al memorial que antecede, se acepta la excusa presentada por el curador designado FERNANDO TRIANA SOTO.

En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem y en su lugar, se designa para tal efecto a la abogada CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, quien recibe notificaciones en la CARRERA 51 B # 76 - 136 OFICINA 305 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico CLAUDIARIOS_PROVICREDITO@HOTMAIL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21966ed585b9126029e646fd610b9b6d9c3dcb35f9b0f4ced8b12be119a26e70

Documento generado en 09/05/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2019-00074-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se precisa que la autoridad a la cual se debe oficiar, conforme se ordenó en auto calendado doce (12) de octubre de 2023 es a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y no como quedó allí anotado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786497c7b53b01fbbc5cac754f58dcb48675d3abd5af27244e6de1a97f11c61**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2019-00084-00.

De cara al informe secretarial que antecede, el Despacho fija nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal a **MARCELINO GALINDO SALAZAR**. Diligencia que se realizará el VEINTICUATRO (24) de mes de JUNIO del año dos mil veinticuatro (2024), a las **08:30 AM**.

Notifíquese esta providencia al ciudadano por interrogar, en forma legal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a5be11f19b5843bc05e299a63cebf67a9aa34acc318dda1e7723603277864**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00501-00.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, para tomar la decisión que en derecho corresponda y, atendiendo a los memoriales y solicitudes elevadas por la parte demandada, procede este servidor judicial, estudiar la posibilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, de las actuaciones adelantadas por este Despacho, se tiene que es un proceso ejecutivo proveniente de la ejecución de la sentencia dictada en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago el pasado veinticuatro (24) de agosto de 2022, empero, quedó en firme después de resolver recurso de reposición (*auto del 16 de junio de 2023, folio 45*) y solicitud de corrección (*auto del 7 de noviembre de 2023, folio 49*).

No obstante, la parte ejecutada, mediante memorial allegado el 5 de septiembre de 2022, la parte demandada allegó prueba del pago realizado dentro del término otorgado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, revisada las documentales y el informe de títulos que antecede, es claro que la parte demanda, cumplió cabalmente con lo ordenado en auto calendarado veinticuatro (24) de agosto de 2022, en consecuencia, deviene al Despacho decretar la terminación del presente trámite, levantar medidas cautelares y ordenar la entrega del dinero a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por haberse cumplido, dentro del término previsto en el auto que libró mandamiento de pago, la cancelación del monto ordenado.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria entregar y pagar a la ejecutante, KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ, el depósito judicial No. 400100008587488, verificándose que no existe embargo del crédito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70435813cf4a55a3fd345dbc00536c6be582b49ac2f5a2f44790e79788234b69**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00620-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la oficina jurídica SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S., mediante el cual solicita le sea reconocida personería en el presenta asunto, encuentra el juzgado que no se cumple con lo exigido al no estar debidamente determinado y claramente identificado como dispone en el artículo 74 Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación elevada a sus poderdantes que den cuenta de las partes y el trámite que se adelanta, motivo por el cual no podrá admitirse el poder conferido.

Ahora bien, estando al despacho el proceso de la referencia, procede esta Sede Judicial a estudiar la viabilidad de declarar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, debido a que la parte ejecutante no ha demostrado interés en continuar con el presente proceso. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal atribuida por esta Sede Judicial, dentro del término previsto en el auto calendado 22 de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral PRIMERO del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia atendiendo a lo señalado *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*. por lo tanto, este despacho;
RESUELVE:

- 1º) **DECLARAR** el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecuentemente, se **DECRETA** la terminación del proceso.
- 2º) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.
- 3º) **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.
- 4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense para que sean incluidas en la liquidación. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500. 000.oo.

5º) **ENTREGAR** a quien le fuera descontado los títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso y los depósitos que a futuro se constituyan, **siempre y cuando no existan embargo de remanentes.**

6º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d79bd292d1840c7455eec8739b4ef6d1e0c6783f9d0042e95e338c4162bc85**

Documento generado en 10/05/2024 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00684-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no obra respuesta de la de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al oficio Nro. 2875 del 14 de agosto de 2019, de la Agencia Nacional de Tierras al oficio Nro. 2876 del 14 de agosto de 2019, y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al oficio Nro. 2877 del 14 de agosto de 2019 en consecuencia, se ordena a secretaría oficiar a las precitadas dependencias para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado a los oficios señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd64bf51eb1fb32f3bcd7830867240754c4b54a846f7b70824e2eea45ba2c56**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00836-00.

Atendiendo los escritos y el informe secretarial que anteceden, en aras de salvaguardar el trámite celeré y prioritario, revisadas las actuaciones que anteceden, dando en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

En atención al informe secretarial, en comunicación del 4 de noviembre del 2021, la demandada Idro Medicina Biologica Antiedad & Spa S.A.S., presento recurso de reposición ante el mandamiento de pago como excepción previa como dispone el numeral 3 del art 442 del C.G.P., el cual la parte actora recorrió el traslado del mismo en oportunidad; así la cosas se advierte que el auto adiado del 31 de julio de 2023, no se encuentra acorde a la realidad procesal; toda vez que la parte demanda ya tenía conocimiento del mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la actora no allego tramite de notificación con anterioridad a la presentación de referido escrito y teniendo en cuenta que el demandado acudió al proceso a través de apoderado judicial se le tendrá como notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Por las razones antes expuestas el Despacho dispone.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. - Dejar sin efecto y vigor alguno el inciso tercero del auto de fecha 31 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho MANUEL GERMAN RODELO VERELA, quien actúa como apoderado de la demanda, en los términos en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a IDRO MEDICINA BIOLOGICA ANTIEDAD & SPA S.A.S en calidad de demandada, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Para todos los efectos legales, se pone de presente que dentro del término de ley, presento excepciones previas, de mérito y contestó la demanda.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (4)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fcd81019e94138715661cf34fdb49f0e0629bf168c66589cbcef049cd2b7a4**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00836-00.

Como quiera que la anterior demanda acumulada cumple con los requisitos del artículo 82 y 463 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo contiene las exigencias del artículo 422 ibídem, el juzgado de conformidad con el artículo 430 ibídem libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JOSE OMAIRO BUSTOS SANCHEZ E IDRO MEDICINA BIOLOGICA ANTIEDAD & SPA S A S d, para que en el término legal de cinco días le pague a la BIENES RAICES LORENCA LTDA:

1. La suma de \$ 21,180,214,00 por concepto de la cláusula penal del título base de acción

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada por estado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones aquí ejecutadas o en su defecto diez (10) días para que formule excepciones de mérito si a bien lo considera, términos que se contabilizan de forma conjunta según describen los artículos 118, 431, 442 y 463.1 del Código General del Proceso.

Ordenase suspender el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos contra deudor, para que se presenten a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (4)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f83745e16e14ac0a4153bbb78e9da9c33dfd1ca7866051ac0f700202063e**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00836-00.

Previó a resolver sobre la revocatoria de poder elevada por el demandado JOSE OMAIRO BUSTOS SANCHEZ., se requiere al memorialista para que allegue el respectivo paz y salvo de honorarios de quien venía representándolo, esto es la profesional del derecho MYRIAM RUTH TABORDA GONZALES.

Así mismo se le requiere para que constituya apoderado judicial y confiera poder en debida forma conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en su contra es de menor cuantía

De otra parte, se ordena que, por secretaría, se proceda a organizar debidamente el expediente electrónico de la referencia, respetando el orden cronológico de la fecha de radicación de los memoriales, con el fin de crear el cuaderno correspondiente a la demandada acumulada obrante a Fl 78 del C.1 (Pg 138 expediente digitalizado); para lo anterior déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (4)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e21d70ac32969fd0161873fa640a72de3a850c27560ec1da958bead74f807**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00927-00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P. y el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado DECRETA:

1. EMBARGO del inmueble denunciado propiedad del aquí demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40093238**. Ofíciase conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez embargado se resolverá lo pertinente sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3033de7963a26fde8ff5ded0d3c750a6b3c2b4bda300158995c0577e04e56c9**
Documento generado en 09/05/2024 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00927-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que la parte ejecutada se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.360.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e05fa2cd496f18405de9c439872e71afd24af12e4e9d03c6a202f97051773a**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-01027-00.

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez revisadas las notificaciones aportadas, el despacho impone **DESESTIMAR** las mismas, toda vez que, si bien es cierto acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que fue enviada a una dirección electrónica diferente a la aportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Aunado a lo anterior, no se allegó el oficio y/o comunicación que fue notificado a fin de establecer si dicha notificación cumple con las formalidades previstas en la norma en comento; así mismo, en el mandamiento de pago se ordenó notificar conforme lo prevé el estatuto procesal general (art. 291 y 292).

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente con las formalidades estipuladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales al demandado. No obstante, en caso de que pretenda hacer la notificación conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022; deberá cumplir con lo allí previsto.

Así las cosas, por sustracción de materia, deviene al despacho **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte actora.

De otra parte, por secretaria, procédase a agregar el memorial visible a folio 016 del cuaderno principal, al cuaderno de medidas cautelares por ser una solicitud que debe tramitarse dentro de dicho cuaderno.

Por secretaria, remítase link del expediente a la parte ejecutante, a fin de que pueda revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee393211e2a6a92c3eeb54400c3277ceef1c976b2895dc716a4e133445a650**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00008-00.

Se requiere a la Secretaría a fin corregir el emplazamiento en el aplicativo TYBA, asegurándose de que los mismos puedan ser visualizados por los usuarios, toda vez que el mismo, “es privado”, en consecuencia, sería del caso ordenar rehacer el mismo con acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dfdb6d446612251f6f47fd32ee1006c4958d3227efbff2481af502933c3f31**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00191-00.

Teniendo en cuenta la contestación emitida por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., considera el despacho que se debe integrar el contradictorio, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar en todo o en parte lo actuado.

Por ello, es necesario, vincular como demandado a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien presuntamente y según la documental son diferentes y tienen autorizados ramos de seguros diferentes de la aquí demandada.

Por la parte demandante, procédase con la notificación al citado, en la forma prevista en el auto que admitió la demanda, a quien se le concederá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

Notifíquese, al mencionado conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f72f999fd704be101f2be937db737e529e29c9463cb322da8da611a55060c2

Documento generado en 09/05/2024 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2020-00423-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al informe secretarial que antecede, el despacho reconoce personería al profesional en derecho JUAN SEBASTIAN MORENO BEJARANO, para actuar como apoderado del demandado SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría, remítase link del expediente para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65813714eafa9bfa9eed638457ea6ac9f14cac1d339c9a42e6e83573b445b0a**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2020-00439-00.

Encontrándose al despacho el presente proceso para tomar la decisión que en derecho corresponda y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos, las comunicaciones allegadas por los operadores de información FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO (*folio 053 y 054 C1*) y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN (*folio 055 C1*), para los fines legales pertinentes.
- 2. Se REQUIERE** a secretaría, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo, del auto calendado trece (13) de enero de 2023.
- 3. Previo a decir sobre la solicitud de reconocimiento de personería** elevada por la abogada ADAIZ ALNAIR ARRIETA CHAVEZ, se requiere a la misma a fin de que acredite la calidad que ostenta la poderdante inicial, FUNDACIÓN INSOLVENCIA.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d906a52c43db12397287b647e6731dbd64a335b46259f30a9f2ffcbe4203e4

Documento generado en 09/05/2024 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00632-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, en razón que se presentaron excepciones de merito por parte del demandado, procede el despacho a señalar la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)** del **DIECISIETE (17)** de **JULIO** del **2024**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho **DECRETA** las siguientes:

Por la parte demandante:

- Las documentales allegadas con el escrito de demanda.
- Interrogatorio de parte (*solicitado escrito descorrió traslado de excepciones*).
- Testimoniales, el señor **CARLOS IVÁN RAMÍREZ GARCÉS** (*solicitado escrito descorrió traslado de excepciones*).

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, a fin de que notifique la fecha y hora al señor **CARLOS IVÁN RAMÍREZ GARCÉS** a fin de absolver su testimonio. Se precisa a la parte que deberá concurrir su testigo de manera presencial a la diligencia.

Por la parte demandada:

- Las documentales allegadas con el escrito de contestación a la demanda.

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio en caso de que lo estime necesario.

De otro lado, se advierte a las partes que, de cumplirse con lo previsto en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procederá conforme allí se indica.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89b4ff1bd24fd03fc1678b1882b6af538bd5b8187377844117a14f1e0118e2**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00678-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisada la notificación aportada por la parte ejecutante, el despacho impone **DESESTIMAR** la misma, toda vez que, si bien es cierto acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que de la comunicación envidada, no se tiene claridad tipo de que providencia se le estaba notificando (*auto admisorio, mandamiento de pago*), así como tampoco se le puso de presente o se advirtió a la parte, a partir de que fecha se considera surtida la notificación.

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente con las formalidades estipuladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8497feb2e1278ac5affcb85b1c1aad21f3a84ceff037ede104f38ab6761a0785**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00107-00.

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisadas las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho impone **DESESTIMAR** las mismas, por las siguientes razones:

- Respecto del demandado Respecto al demandado FERNANDO OVALLE, se acreditó envió a través del correo electrónico aportado en el acápite, sin embargo, no se acreditó el acuse de recibido y/o el acceso del destinatario al mensaje por cualquier otro medio, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, no se allegó el oficio y/o escrito que fue notificado a fin de establecer conforme a cuál norma se efectuó la misma y si se realizó en debida forma.
- Respecto a las demandadas ADELA PEREZ VESGA y MARY LUZ VILLAMIZAR, se acreditó el envío a través de la empresa de servicio postal Interrrapidisimo, empero, fue enviada a una dirección diferente a la aportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Aunado a lo anterior, no se allegó el oficio y/o escrito que fue notificado a fin de establecer conforme a cuál norma se efectuó la misma y si se realizó en debida forma.

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente con las formalidades estipuladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2983f385bd39ad37f37b341a26d030df014e6f92195d11367c115a90b85bb**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00182-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, en razón a que el trámite del proceso de negociación de deudas culminó (*finalizó con RECHAZO en la solicitud*) tal y como lo puso de presente la conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, deviene a este Despacho **ORDENAR REACTIVAR** la solicitud de aprehensión de la referencia, en razón a que la orden de aprehensión y entrega dada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021, recae sobre los vehículos identificados con placas GUV-541 y VFB-222 y, a la fecha, solamente se ha aprehendido el vehículo de placas VFB-222.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ef703e582d13f5dd2cb4eaf427affd2852cd8d3195f5ce497a2166d9560ee

Documento generado en 09/05/2024 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00215-00.

En atención a informe secretarial que antecede, **NO SE ACEPTA** la **RENUNCIA** del poder elevada por el abogado **EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, por no cumplirse con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, por ser necesario el dictamen pericial en el cual se evalúen los frutos civiles producidos por el bien objeto de debate, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante y su apoderado a fin de que allegue, en el término de 5 días, dicho dictamen so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en su contra.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba49b5ed74516ee4c032b6df2c6e81afec03e2a03dd76d91076732c7deac983d**

Documento generado en 09/05/2024 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00381-00.

Agréguense a los autos y téngase en cuenta la respuesta emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** (*véase folio 018 y 019 C1*) y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (*véase folios 022 al 025 C1*), para lo pertinente.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS** a fin de que acredite el trámite dado al oficio No.0511 del 23 de junio de 2021, radicado bajo el consecutivo 2021-711-2253003-2 del 29/09/2021 y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** a fin de que acredite el trámite dado al oficio No.0512 del 23 de junio de 2021, radicado bajo el consecutivo 2500DGC-2021-0000931-ER-000 del 2021-09-13.

De otra parte, revisada el emplazamiento realizado por secretaria de la demandada Teresa Ardila Granados y sus Herederos Indeterminados, observa el despacho que la publicación efectuada no lo dejó público, como consta en el folio 031 del cuaderno principal, por ende, se **ORDENA** corregir el emplazamiento efectuado, a fin de que el mismo sea visible y se tenga acceso para las partes y así, garantizar el debido proceso que le pueda asistir a las personas emplazadas.

Por último, en atención a las fotografías de la vaya allegada por la apoderada del demandante, por secretaria, procédase de conformidad al inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. a fin de notificar debidamente a los demandados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db4365617097ab72a323b3e89dad53f4c3787952f649b8a07b8641ffdc97edd**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00503-00.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda y, en atención a la constancia secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por el liquidador ANDRÉS ZULUAGA. Por lo tanto, se releva del cargo de liquidador, y en su lugar se designa para tal efecto a quien aparece en el acta adjunta a este proveído, de la lista de auxiliares de la justicia creada por la Superintendencia de Sociedades como liquidador (a) del patrimonio del solicitante.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 22 de junio de 2023, en el que además se dispuso sobre los honorarios provisionales.

Por último, se requiere a la secretaria a fin de que se proceda a realizar los oficios correspondientes, a fin de que pueda cumplirse lo ordenado en el numerales 6 del auto que declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dfc99ecfa123bdd136865be0fbc53698cc5afddda9ef8255220ec9700c2cf**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00809-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se incorpora al expediente el emplazamiento en TYBA, el cual cuenta con la publicidad respectiva y fenecido como se encuentra el término, se designa curador ad-litem para que represente a la demandada **PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADOS EN LA SUCESION DE LA CAUSANTE MARIA AURORA MORENO SIERRA (QEPD)**. En consecuencia, désignese para tal efecto a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO para que los represente en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la CALLE 30 A NUMERO 6-22 OFICINA 2703-2704 de esta ciudad, y en la dirección de correo electrónico angelica.m@reiniciar.com.co.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede, elevada por al apoderado judicial del heredero Hugo Armando Ávila Moreno, por secretaria, remítase link del expediente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810c5ec97d3905446d85d184372d74c4a58638f4a929e575184c781d76efb37**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00889-00

Obedézcase y cúmplase la ordenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito De Oralidad de esta ciudad, mediante el cual confirmo el auto de fecha 28 de junio del 2022.

Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta el demandado para pronunciarse sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf120e7bb93665766db1223272de0e055e80a67cfd9bab9d84236149e2298bb**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00185-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el liquidador designado, no se posesiono en el cargo designado, deviene al Despacho relevarlo y en su lugar, se designa para tal efecto a quien aparece en el acta adjunta a este proveído, de la lista de auxiliares de la justicia creada por la Superintendencia de Sociedades como liquidador (a) del patrimonio del solicitante.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto fechado 4 de marzo de 2022, en el que además se dispuso sobre los honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ac295cf3506e372e4c509f085d643e39a9ac8bbfbd40a68a95c94c71af6c6**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00202 00.

Procede el Despacho a decidir excepciones previas propuestas por el demandado, visible en el cuaderno 2 de índice electrónico.

I. LAS EXCEPCIONES

a) Fundamentos De Las Excepciones

Solicita el apoderado de la parte demandada, que se declara la falta de jurisdicción y competencia, como quiera que la cuantía del inmueble a reivindicar excede la competencia de los juzgados civiles municipales.

Además, sostiene que la demanda debería tramitarse como un proceso de reconocimiento de dominio, ya que el inmueble en disputa fue adjudicado a la demandante en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, por lo tanto, el demandado es solo el tenedor del inmueble, no el poseedor, y que la demandante reconoce su derecho de dominio sobre el mismo.

Argumenta que en atención a el artículo 100 del Código General del Proceso, el demandado considera que estas excepciones previas están debidamente fundamentadas., razón por la cual deberá conocer de este asunto el Juez Civil del Circuito y no otro.

b) Traslado De Las Excepciones

La parte demandante en oportunidad recorrió traslado de la excepción propuesta, ante lo cual argumenta contra la excepción de falta de jurisdicción y competencia presentada por el demandado que, aunque se indica que esta sede judicial no es competente debido a la cuantía del caso, ha de tenerse en cuenta que se trata de un proceso reivindicatorio para recuperar un inmueble y no una venta.

Segundo, refuta la excepción de haberse dado trámite a un proceso diferente al que corresponde, señala que, aunque al demandado se le reconoció el pleno dominio del inmueble, esto no significa que esté disfrutando de su posesión, que es lo que busca el proceso. Además, menciona acciones del demandado en el pasado que muestran su intento de ejercer dominio sobre el inmueble, lo que demuestra que ha tratado de demostrar posesión, no solo tenencia.

Por lo anterior solicita que se niegue las excepciones presentadas por la parte demandada y dicte una sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o dilatorias tienden a controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, evitando el derroche de jurisdicción, como mecanismo que dispone la parte demandada para velar por el regular y normal desarrollo del juicio. Medios exceptivos señalados por la ley adjetiva civil que podrán proponerse por el demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice.

El artículo 100 de la ley de enjuiciamiento civil, señala que en este debate se pueden proponer, entre otras excepciones allí enumeradas, las excepciones previas de falta de jurisdicción y de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La excepción de falta de jurisdicción y competencia, alegada por la parte demandada, para su tipificación requiere que el juez ante quien se interpone la demanda, carezca de jurisdicción y competencia, en el sentido de que el asunto materia de estudio pertenece al ramo civil, pero por su cuantía se de tramitar ante el Juez del circuito.

Así entonces, en tratándose la presente Litis de un proceso verbal reivindicatorio corresponde a un proceso contencioso donde se ejercitan derechos reales (acción de dominio), gozando estos asuntos de una competencia privativa territorial determinada por la ubicación del bien, en este caso, es competencia del juez de la jurisdicción territorial donde se encuentre ubicado el bien materia de la acción reivindicatoria, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, adviértase que se tiene como factor objetivo determinante de la competencia los efectos de la cuantía, lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., que dispuso: *“...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*.

De igual manera, el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, que a su tenor dispuso que: *“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos...”* (subrayado por este despacho).

Descendiendo al sub-judice, se tiene que con la presente demanda fue radicada el 9 de marzo de 2022, lo que implica que la menor cuantía obedecía a los asuntos superiores a \$ 40.000.000, pero sin exceder de \$ 150.000.000.,

lo que implica entonces, de acuerdo con el anterior análisis, que el avalúo del predio objeto de la acción de dominio, no podría ser mayor de de \$150.000.000.00, para que esta sede judicial fuera la competente para su conocimiento.

Así las cosas, se tiene que la demandada como consta a fl 29 del escrito de excepciones, incorporó el impuesto predial del año gravable 2022 , respecto del inmueble con folio de matrícula No. 050C-01489470, del que se lee claramente que para aquella data se encontraba avaluado en \$182.053.000.00, lo que implica, sin mayor esfuerzo, que se encuentra proba la excepción planteada y de acuerdo a la regla de competencia que establecen los artículos 25 y 26 del C.G.P.; por cuantía trasuntada y debe ser el Juez Civil del Circuito quien debe conocer del presente asunto.

En síntesis, de lo anterior, y al prosperar la exacción previa de falta de jurisdicción y competencia, no es necesario entrar a estudiar las demás planteadas, ni condenar en costas a la parte excepcionante.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, probada la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civil del Circuito de esta ciudad; Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ef360e4afa19d9aac3920f069a0712cf9d44748b0dd0ae5e65bbeb7f10558**

Documento generado en 09/05/2024 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00334-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al informe secretarial que antecede, el despacho reconoce personería judicial a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, para que actúe como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría, remítase link del expediente para lo que estime pertinente.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la apoderada aquí reconocida, una vez revisada la notificación aportada, el despacho impone **DESESTIMAR** las mismas, toda vez que, si bien es cierto acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que fue enviada a una dirección electrónica de la cual no tenía conocimiento esta Sede Judicial.

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante estarse a lo resuelto en el auto calendarado diecisiete (17) de julio de 2023, en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales al demandado. No obstante, en caso de que pretenda hacer la notificación conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022; deberá cumplir con lo allí previsto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354d9174949b9a3a99cd8789b3390fdee2364c7e997c6ea3639255d97b1da15b**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00334-00.

Encontrándose al despacho el presente trámite para tomar la decisión que en derecho corresponda y, en razón a que se reconoció a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO en auto de la misma fecha, por secretaría, remítase link del expediente a la parte ejecutante, a fin de que pueda revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite de medidas cautelares.

De otra parte, previo a decretar la medida cautelar solicitada (*folio 008 C2*), se requiere al apoderado del parte ejecutante a fin de que acredite el trámite realizado al oficio No.0830 fechado 1 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c919d05610aefa74e86b410e2aa8c90688ca2291b16282cdd24a961f02f06fe**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00414-00.

Encontrándose al despacho el presente trámite, para tomar la decisión que en derecho corresponda, se ordena que por secretaría, se remita copia del link del proceso de la referencia a la parte ejecutante conforme fue solicitado,

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4332a76800031f25d9859282a61a3200362f9a43922e2fd13327ef0e164d9**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00414-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que la parte ejecutada se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.400.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b61404488500be27cd65e3a6c9e7f3f338d9747b9a1b4c238dc6496c7f8c57**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00569-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud visible a folio 018 y 021 del cuaderno principal, suscrita por el apoderado especial del **Fondo Nacional de Garantías S.A.- FNG**, por medio del cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que operó a favor de éste, por valor de \$ **33.012.502,00**, el cual le fue cancelado a la entidad demandante, Banco de Bogotá S.A., por ser y/o actuar, en calidad de fiador del ejecutado **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE LAMINAS Y MATE, BOTERO JIMENEZ JUAN FERNANDO, RODRIGUEZ DIAZ NANCY PATRICIA**; produciéndose así, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **Subrogatario Legal y Parcial** de los derechos, acciones y privilegios al **Fondo Nacional de Garantías S.A.- FNG**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de \$**33.012.502,00**. Valor que fue cancelado el día 16 de diciembre de 2022 a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, para que actúe como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG**, conforme el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, remítase copia del link del expediente digital de la referencia, al abogado aquí reconocido para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2747fa1bf8dc881120016cc084f5fec1ece51e8912036386a67629e21eaa96bb**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00569-00.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y en razón a que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a la realidad procesal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Así mismo, en razón a que se agotó en debida forma el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y el subrogatario legal y parcial, sin objeción de la parte ejecutada, procede el Despacho a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo que la misma se encuentra ajustada al mandamiento de pago.

De otra parte, en atención a la solicitud visible a folio 027 del cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta lo manifestado por el profesional en derecho, respecto de que el Fondo Nacional De Garantías S.A, se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios jurídicos, para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (3)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a49da47395c1a24ce12c7a863c147fad955af8540e0cbc9c95ce6b908232047**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00569-00.

Encontrándose al despacho el presente trámite, para tomar la decisión que en derecho corresponda, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al apoderado del parte ejecutante a fin de que acredite el trámite realizado a los oficios No. 01591 y No.01592 fechados 9 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28732ec0803683a2a7392a050133260b5f52029b9e43306dede3b7c6fc82c674**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00574-00.

Encontrándose al despacho el presente proceso para tomar la decisión que en derecho corresponda, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, visible a folio 032 del cuaderno principal, se **REQUIERE** con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de prueba extraprocesal, así mismo, indique si desiste del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea3ed9c3f1f137485f8135287fd776bdd3444e47975f9a18af0f02af69097a**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022 -00592-00.

Teniendo en cuenta la presentación de la partición, y de conformidad con el numeral 1 del art. 509 del C.G.P., córrase traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122e4203e673e60d7da3b65ee8fce23da99996dc2f3c0575cd767201c7912e6a

Documento generado en 09/05/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00651-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y, en razón a que se cumple con lo previsto en el inciso 4 del artículo 421 del C.G.P., procede el despacho a señalar la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)** del **NUEVE (09)** de **JULIO** del **2024**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho **DECRETA** las siguientes:

Por la parte demandante:

- Las documentales allegadas con el escrito de demanda.

Por la parte demandada:

- Las documentales allegadas con el escrito de demanda.
- Interrogatorio de parte y,
- Testimoniales, el señor **PAULO CESAR FRANCO GUTIERREZ**.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandada, a fin de que notifique la fecha y hora al señor **PAULO CESAR FRANCO GUTIERREZ** a fin de absolver su testimonio. Se precisa a la parte que deberá concurrir su testigo de manera presencial a la diligencia.

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio en caso de que lo estime necesario.

De otro lado, se advierte a las partes que, de cumplirse con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procederá conforme allí se indica.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc4c94fe6eac55c75d9535448130bf64fc8788ac0b464a6e0f686982b87b37**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00753-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite mediante certificado de la empresa la constancia del envío del citatorio que trata el Art 291 del C.G.P., **SO PENA** de no tener en cuenta la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3b3b18e1010576595fd5abd921b8b740487033c709fdba0c2ba04ef7a**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00997-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que el ejecutado se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 (*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020*) del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.-DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.-PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.-CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.400.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc981dc65232d7e6aa07a0eea0d486ee6ccb84e89fbaee4ceeba9953bd030e**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01166-00.

Se niega la solicitud que antecede toda vez que, en auto del trece de febrero de 2024, teniendo en cuenta los prolegómenos jurídicos observo el despacho que la notificación hecha, no cumplían con los requisitos allí previstos, pues, revisadas los documentales contentivos de la mentada notificación, no existe certeza de que se hubiera remitido la citación de que trata el artículo 291.

Situación que no pudo ser verificada en su oportunidad, por lo que no se puede pretender que con un documento posterior se resuelva sobre la solicitud incoada, y se presume que la notificación fue efectuada en debida forma según su dicho.

En síntesis, de lo anterior habrá mantenerse en su integridad el referido auto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6531965ddee9ee1ac243ae9d54ec8f0f14ba142d31b6856d4ac0501c51cb3**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00133 00.

Avocase el conocimiento de la presente demanda.

Cumplidos los requisitos del Art. 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda, en consecuencia, se LIBRA orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de GRUPO CONSTRUCTOR ALFOX S.A.S., para que en el término legal de cinco días le pague a HUMBERTO HUERTAS PALMA:

PAGARÉ No. 20994950

1. La suma de **\$30.000.000**, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en pagaré, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 209949952

2. La suma de **\$70.000.000**, por concepto de capital contenido en pagaré, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C- 815489). Ofíciense.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78828191157c7822925216e994ac700217c72dcbe054b386d3ed7e7601f0d8b**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00174-00.

Sería del caso resolver sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, si no se advirtiera que posteriormente, la apoderada general de la entidad financiera ejecutante elevó petición, coadyuvada por la apoderada especial de la parte actora y el apoderado del demandado, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb5caeec29be98a8661d8fde58ff177c8c8469e902820453f9429ff716c0ae**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00358-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que la parte ejecutada se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$5.200.000**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd4a5b7a2c6e39b33260df04ec89ef30feb29840f3adb2656d0c38294e003f**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00597 00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General de Proceso y en razón a que la ejecutado, JUAN CAMILO PRADA SILVA quien actúa nombre propio y como representante legal de TECNICOM PRODUCTIVIDAD Y MARKETING S.A.S. como consta en certificado de cámara y comercio anexo a este proveído, se entiende para todos los efectos legales como uno solo atendiendo las disposiciones de artículos 300 del C.G.P.

En ese orden de ideas como se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 (Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb274f3cdea3b61bc0865d794b0c6d0b0a82f8f0f3d616a629399c502f39fbb8**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00617-00.

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez revisadas las notificaciones aportadas, el despacho impone **DESESTIMAR** las mismas, toda vez que, si bien es cierto acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que no coincide la fecha de la providencia que notificó, pues indicó que a la parte demandada haber notificado mandamiento de pago del 07/07/2023, cuando lo correcto es que la orden de pago es del 06 de julio del 2023.

Por lo tanto, se **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a notificar nuevamente con las formalidades estipuladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en aras de evitar la vulneración de garantías fundamentales a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3101d9e7e0f39878fbc6dc7a7f9f471c6dd03dfa08f0af0f2802ad6f60ebd147

Documento generado en 09/05/2024 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Y CANCELACIÓN DE CEDULA POR MUERTE CORRESPONDIENTE AL SEÑOR JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO (Q.E.P.D)

Demandante: ADA STELLA CIFUENTES CALDERON.

Radicación: 2023-00632

Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

A. Cuestiones Previas

Atendiendo la solicitud obrante en el numeral 021 del índice electrónico, el Juzgado reconoce personería a la abogada MARILUZ NIETO CASTILLO, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

II. ANTECEDENTES

B. La pretensión y los hechos

La demandante **ADA STELLA CIFUENTES CALDERON**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó a corrección y/o Expedición de Certificado de Defunción y Cancelación de Cedula por muerte correspondiente al señor JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 130.595 fallecido en la ciudad de Bogotá el día 13 de febrero de 1983., pues, contiene un error cuanto no se inscribió la cedula en el acta de levantamiento de cadáver y aún se encuentra su cedula vigente como vivo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de del 17 de octubre de 2023, se admitió la demanda en los términos solicitados, sin presentarse oposición alguna. y por haberse cumplido los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 579 del C.G.P. se ordenó ingresar el expediente

para para dictar sentencia, pues, no se requirió practicar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda,

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP. previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, y el extremo activo está habilitado para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que *el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*”

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos, y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de

esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública, y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes, y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

En el caso que nos compete se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso se logró demostrar con el nombre correcto y completo de causante JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 130.595. falleció el día 13 de febrero de 1983, como consta en el certificado de defunción (acta de levantamiento de cadáver) registrado ante la notaría 13 del círculo de Bogotá, D.C. en el tomo 50 folio 351B.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que el decujus falleció el día señalado y no quedo inscrita la cedula en el mismo, lo cual impone la aceptación de la pretensión impetrada, como quiera se logró demostrar que con nombre correcto y completo del causante JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO (q.e.p.d.) aconteció su deceso quedando plasmado en documento público que en ningún momento fue tachado por autoridad alguna.

Respecto a lo anterior, en la sentencia C-202 de 2005 de la Corte Constitucional, y de otra en precedentes del propio Consejo de Estado, que

“De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción

en el registro civil— que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento¹

Ante lo cual se ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada “[...]alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver(Cita omitida); (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante(Cita omitida) e; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública”² se reconoce así la exigencia solemne de prueba del estado civil del fallecimiento y se torna procedente la corrección del mismo.

Ahora bien, en este punto es necesario advertir que no puede pasarse por alto los efectos del mismos el cual es la cancelación la cedula de ciudadanía No. 130.595 por defunción de JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO (q.e.p.d.) toda vez que se aportó pruebas con las cuales se concluya inequívocamente que feneció el día señalado en el certificado de defunción (acta de levantamiento de cadáver).

Toda vez que es deber correspondiente al RNEC administrar lo concerniente a la expedición y cancelación de las cédulas de ciudadanía. En efecto, con relación a la cancelación, el art. 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), dispone: “*ARTICULO 67. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: / / a) Muerte del ciudadano; [...]*”³

Como consecuencia de ello se comunicará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso, conforme lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN PÓSTUMA del certificado de defunción (acta de levantamiento de cadáver). registrado en la notaría 13 del círculo de Bogotá, D.C. en el tomo 50 folio 351B., perteneciente a JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO (q.e.p.d.), en el sentido de indicar quien en vida se

¹ Auto Interlocutorio No. 159 Bogotá DC, 10 de abril de 2023; Auto Interlocutorio No. 159 Bogotá DC, 10 de abril de 2023

² Auto Interlocutorio No. 159 Bogotá DC, 10 de abril de 2023; Auto Interlocutorio No. 159 Bogotá DC, 10 de abril de 2023

³ Ibid

identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 130.595, en lo demás permanezca incólume.

TERCERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil **CANCELAR** la cedula de ciudadanía Nro. 130.595 por muerte, perteneciente a JUAN DE JESUS CIFUENTES GORDILLO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la misma.

CUARTO: OFÍCIESE Registradora Nacional del Estado Civil y a la Notaría 13 Del Círculo de Bogotá, D.C., para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso. A Costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas necesaria

QUINTO: RECONOCER personería a MARILUZ NIETO CASTILLO MARILUZ NIETO CASTILLO, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

SEXTO ARCHIVAR el presente proceso cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c443863175b2e92b21f799916874396a4aedbcfe749267cbc36f3028154ed**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00699-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que se avizora de lo allegado, en la citación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. se indicara el término con que cuenta el demandado para pagar o exponer las razones que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; Así mismo téngase en cuenta que él envió del aviso que trata el artículo 291 del C.G.P. no fue entregado al destinatario.

Por último, en atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la actora, remítase link del expediente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a9b4a20847a628854815b0439848163f9ebbf83da9753d8822bb8d09869825**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, formulada por los señores HENRY DIOGENES FORERO LOPEZ y ERWIN ALEXER FORERO LOPEZ

Demandante: HENRY DIOGENES FORERO LOPEZ y ERWIN ALEXER FORERO LOPEZ

Radicación: 2023-00812

Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

Los demandantes **HENRY DIOGENES FORERO LOPEZ** y **ERWIN ALEXER FORERO LOPEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó a corrección del Registro Civil de Nacimiento en el que se incurrió en un error al no ser registrada el número de la cedula de ciudadanía No 19.231.811, del padre de los accionantes.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de del 17 de octubre de 2023, se admitió la demanda en los términos solicitados, sin presentarse oposición alguna. y por haberse cumplido los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 579 del C.G.P. se ordenó ingresar el expediente para para dictar sentencia, pues, no se requirió practicar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda,

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP. previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, y el extremo activo está habilitado para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***”

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, encuéntrese que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que *el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*”

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos, y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la

modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública, y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes, y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

En el presente asunto tenemos que, mediante prueba debidamente acreditada, Registro Civil de Nacimiento expedido por la autoridad de registro, se demuestra la existencia e identidad de los actores (fls.13-17). Así mismo se aportó copia de la cédula de ciudadanía y la partida de bautismo, que obran como prueba indiciaria, se constata que el padre de los demandantes es WILSON FORERO GONZALEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No 19.231.811 que falleció el día 27 de octubre del año 2022.

Como podemos constatar, hay certeza e idoneidad probatoria en la actuación que permite deducir jurídicamente la existencia del error presentado, que se concreta en no haber indicado en los registros civil de nacimiento de HENRY DIOGENES FORERO LOPEZ y ERWIN ALEXER FORERO LOPEZ que la cedula de ciudadanía del progenitor que parece inscrito es No 19.231.811 del cual se tienes certeza que su nombre es WILSON FORERO GONZALEZ como lo evidencia fundadamente la actora con la documental aportada y lo corrobora con en el Certificado de la Partida de Bautizo.

Como podemos constatar, hay certeza de idoneidad probatoria en la actuación que permite deducir jurídicamente la existencia del error presentado señalado, evidenciándose como corresponde, que se trata de la misma persona, WILSON FORERO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.231.811 y ya que los hechos planteados son corroborados documentalmente en lo pertinente al tema probandum específico; se perfeccionó el Acto de Registro el que contiene el error indicado que debe ser corregido por esta vía jurisdiccional, lo que no afecta el Estado Civil del citado, que no es de lo que se trata en la presente actuación jurídico-procesal, que se limita a la corrección o sustitución del Registro Civil de Nacimiento, tal como se recuerda jurídica y jurisprudencialmente, preservando por tanto sus elementos esenciales y adicionalmente el carácter indivisible, indisponible e imprescriptible que le identifica jurídicamente, al

igual que el carácter único del Registro Civil de Nacimiento (Dcto. 1260/70, arts. 1 y ss).

Como consecuencia de ello se comunicará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso, conforme lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de HENRY DIOGENES FORERO LOPEZ y ERWIN ALEXER FORERO LOPEZ, única y exclusivamente en relación al número de C.C. No 19.231.811 **que** identifica a su padre WILSON FORERO GONZALEZ.

TERCERO: OFÍCIESE Registradora Nacional del Estado Civil, **para** que se hagan las anotaciones y correcciones del caso. A Costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas necesaria

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46170dd9fcfd871244a233df81661afbca35136e48adcd0ac3299db98967e46d**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00832-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se Negó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandante, que el auto que denegó el mandamiento de pago no se ajusta a derecho, argumenta que la interpretación del artículo 1594 del Código Civil realizada por el despacho no es compartida y que no se han considerado adecuadamente todas las pruebas presentadas en la demanda. Según el artículo 1594 del Código Civil, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación principal o la pena una vez que el deudor ha sido constituido en mora, para tal fin sostiene que la demandada ha sido constituida en mora en varias ocasiones antes de la presentación de la demanda, como se prueba en el proceso.

Además, señala que la cláusula 12 del contrato en cuestión establece la renuncia a cualquier requerimiento prejudicial, lo que refuerza la exigibilidad de la cláusula penal ante los incumplimientos probados por la parte demandada y de esta forma se cumplen los requisitos del artículo 1594 del Código Civil y solicita que se revoque la decisión recurrida para continuar con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, téngase en cuenta que en virtud del principio de claridad de los títulos ejecutivos Art. 422 del C.G.P, no sólo debe exigirse que la obligación se desprenda con transparencia y nitidez del texto del documento, sino que también otros elementos adicionales y/o extracartulares permitan deducir que esa es la obligación a demandar a través de la acción ejecutiva, lo que hace necesario que ésta deba complementarse con elementos que den cuenta de determinado hecho, habida cuenta que es deber del juez verificar estas

condiciones, y velar porque la claridad de los títulos sea respetada dentro del proceso.

Descendiendo al caso en concreto advierte el despacho como se indicó en el auto atacado, que el acreedor puede pedir a un mismo tiempo la obligación principal y la pena, cuando se haya pactado la pena por el retardo, elemento que no se desprende del contrato aportado como título ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 1594 del código civil.

Ahora bien, el censor se duele de la causal de rechazo en cita señalando que como quiera que la pena pactada en la cláusula 12 del contrato base de la presente se acordó que podía ser exigida por la vía ejecutiva con la simple afirmación de su incumplimiento; esta por sí misma no configura la salvedad que se ejecutaba por el simple retardo, que no extinguía la obligación principal y no se requería la constitución en mora.

Sobre dicho tópico resulta del caso señalar que atendiendo del tenor literal del artículo 1600 del C.C. *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, **a menos de haberse estipulado así expresamente;** pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”* (Lo resaltado fuera del texto).

Establecido como se tiene, que el documento al que se le pretende dar la categoría de título ejecutivo en ésta ejecución singular, es un contrato, resulta imperioso destacar que en ese anexo se pactaron compromisos recíprocos entre las partes, y de presentarse incumplimiento del contrato, para su resolución o cumplimiento de cual quiera de sus cláusulas, ha consagrado la ley, la acción resolutoria o de cumplimiento forzoso, de conformidad con el Art. 1546 del Código Civil, que doctrinal y jurisprudencialmente es considerada como principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios, derivados del incumplimiento, pero ambos casos deben ventilarse en un juicio declarativo y no por la vía ejecutiva.

Como se expuso de entrada, el Art. 422 del C.G.P., , indica que el título de ejecución debe ser idóneo, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 90C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende podrá negarlo.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la

actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido con fecha de 7 de julio de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada subsidiaria por no estar expresamente señalado en la ley.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0898d7b9b9825f1d115545e03bca95c810551d34b43ba718c2dd560d4614dfde**

Documento generado en 09/05/2024 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00877-00.

Vencido el término que trate el artículo 442 del código general del proceso, y toda vez que la parte actora describió el traslado de las excepciones en oportunidad; en consecuencia y para tal efecto se fija a la hora de las **8:30 A.M del Día 10 de julio de 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

De la parte demandante.

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

Interrogatorio: el interrogatorio a la parte demandada

De la parte demandada.

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: el interrogatorio a la parte demandante.

Cítese a las partes para que concurren personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial , y la misma no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5b60095535ccc74e8c590e030ecd98d3422f877329d05177db7d6786fb7f9**

Documento generado en 09/05/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023 -01069-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención a la solicitud visible a folio 014 del cuaderno principal, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Para tal fin se requiere a la parte demandante para que constituya apoderado judicial y confiera poder en debida forma conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el proceso que cursa es de menor cuantía

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone **DESESTIMAR** las mismas, toda vez que no se indicó el correo de notificación y los datos de contacto de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96dcafd90158f9c643b1c47e69ec4ea1739ac8e2f52e4b4caedcd15afb930c**
Documento generado en 09/05/2024 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01108-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite mediante certificado de la empresa la constancia del envío del auto que libra mandamiento de pago, con escrito de la demanda con sus anexos, **SO PENA** de no tener en cuenta la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1dc77482b8119d7cf5639bda3d11168d1f5462b234b660baad2245dd4a33c7**

Documento generado en 09/05/2024 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00454-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Santa Rosa De Cabal - Risaralda (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(..). el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..).

(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra FERNANDO GAITAN VILLANUEVA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Santa Rosa De Cabal - Risaralda (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e4ee20dfac2f4a52bf5a42ecc72dd99e426beccd87bbb74a7adcd7880cf33e**
Documento generado en 09/05/2024 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00461-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Agréguese a los hechos la fecha en que el demandado se constituyó en mora a fin de que quede debidamente acreditado la fecha en que pretende cobrar intereses moratorios, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecúese la pretensión 3º del escrito de demanda, toda vez que el valor allí pretendido por el concepto de intereses corrientes, no concuerdan con el valor contemplado en el pagaré objeto de acción.

Se reconoce a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS, representada legalmente por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30aa32ec065a077049ecdb4ddb0f991e07d51b2c7f11dc81f39895f1d597**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00466-00.

Presentado proceso de insolvencia para la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 563 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN Patrimonial promovida por la señora CARMEN ROSA LEÓN CRUZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado. Su designación se comunicará por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

TERCERO: De acuerdo al numeral 2° del artículo 564 del C.G.P., una vez posesionado el auxiliar de la justicia designado, dentro de los 05 días siguientes deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: En cumplimiento del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P, el auxiliar nombrado, dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualizará el inventario de los bienes del deudor. Deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 íbidem”.

QUINTO: NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciase.

SEXTO: De existir deudores del concursado, se oficiaría para que los pagos solo se efectúen al liquidador so pena de la ineficacia de los pagos que realicen, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

OCTAVO: La publicidad de la providencia de apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Emplazados en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb852cbf76ce0131952cdf553890d54543bc8b4b29848babd3c141765700c43**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00473-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **FNM-718**, de propiedad de la demandada: BRAYAN EDUARDO PEREZ VLADERRAMA a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA SAS. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 5.2.).

Se reconoce al abogado JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea35a16672fe9aa6c5ab8643a19143fa1483c8a85be59b8704ebb9a69976d9**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00484-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **RHO-216**, de propiedad de la demandada: EDUARD ENRIQUE SALGADO FURNIELES a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef447322940ea97bba7bfd4ee162dcdeb14e95e745347964724c9632d6ad07**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00487-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KXM-126**, de propiedad de la demandada: ADOLFO FERNANDO MARTIN SANCHEZ a favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC. Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la abogada LAURA RODRIGUEZ ROJAS, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475369e8775f4e6c470a38a6a2b91a417eab001d7918b611fa7cbb66a3300532

Documento generado en 09/05/2024 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 035 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00498-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es RICAURTE - CUNDINAMARCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Ricaurte - Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(..) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS S.A.S, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Ricaurte - Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78325f07e4bbcc2eeba0cf815014184558873d45c6d5e65cdc68dd980714a23c**

Documento generado en 09/05/2024 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>